



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-0006500
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado	TANIA A. SANABRIA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador "Correo Electrónico", contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo promovido por la INANCIERA JURICOOP S.A., por medio de apoderado judicial, contra TANIA A. SANABRIA GOMEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de NOVENTA Y CINO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L\$95'926.835,00 ml., por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 25 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo os (2) de Dos Mil Veinte (2020), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), se reconoce Cesión de Crédito presentada por la parte demandante.

En auto de fecha Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), se emplaza a la parte demandada Sra. TANIA A. SANABRIA GOMEZ, por correo electrónico, mediante auto de fecha Febrero Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022), se nombra curador Ad litem., a la Dra. KAREN YOHAN GALVIS ESPITIA, quien se notifica por medio de Correo Electrónico, contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna.

El artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Dos (2) de Dos Mil Veinte 2020, y auto de ADMISION DE LA Cesión de Crédito de fecha Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021), Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 037

Hoy: marzo 23 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO